

Documento de Respuesta
Consulta Ciudadana Anteproyecto
Ley Protección de las Personas del Tratamiento de Datos Personales

Título I

Disposiciones Generales

Artículo 1

Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho de las personas naturales de proteger y controlar la obtención, tenencia, tratamiento, uso y transmisión los datos personales que le conciernan, de modo de lograr un adecuado resguardo de sus derechos fundamentales.

Artículo 2

Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará al tratamiento de los datos personales consten o no en bases de datos, independientemente del medio o soporte en que se encuentren contenidos, si son manuales o de otro tipo, o el tratamiento es realizado por los órganos del Estado, privados o personas naturales.

El régimen de protección de datos personales que se establece en esta ley no será de aplicación a las bases de datos mantenidas en un ambiente exclusivamente personal o doméstico y para actividades relacionadas con su vida privada y familiar. En caso que pierdan tal carácter quedarán sujetas a las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 3

El régimen de protección de datos personales que se establece en esta ley no será de aplicación a las bases de datos que tengan por finalidad la seguridad, inteligencia y defensa nacional cuyo responsable sea alguno de los órganos a que se refiere la Ley 19.974 sobre el sistema de inteligencia del Estado y crea la Agencia Nacional de Inteligencia.

A las bases de datos creadas y reguladas por leyes especiales. En todos aquellos asuntos en que la ley especial no regule los derechos que esta ley reconoce a los Titulares o las obligaciones que se impone a los responsables y encargados, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 4

El régimen de protección de datos personales que se establece en esta ley no será de aplicación a las bases de datos creadas y reguladas por leyes especiales. En todos aquellos asuntos en que la ley especial no regule los derechos que esta ley reconoce a los Titulares o las obligaciones que se impone a los responsables y encargados, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 5

El régimen de protección de datos personales que se establece en esta ley no será de aplicación al tratamiento de datos personales que se realice en el ejercicio de las libertades de emitir opinión y de informar, el que se regulará por la ley a que se refiere el artículo 19, N°12, de la Constitución Política.

Artículo 6 n°1

Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

Base de Datos: conjunto organizado de datos de carácter personal, sea automatizado o no y cualquiera sea la forma o modalidad de su creación u organización, que permita relacionar los datos entre sí, así como realizar todo tipo de tratamiento de datos, tales como registros, archivos, bases u otros equivalentes.)

Artículo 6 n°2

Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

Consentimiento: toda manifestación inequívoca de voluntad efectuada por el titular de manera libre e informada, mediante la cual autoriza el tratamiento de sus datos personales.)

Artículo 6 n°3

Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

Dato biométrico: cualquier dato personal relativo a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona que permitan su identificación única, como imágenes faciales o datos dactiloscópicos.

Artículo 6 n°6

Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

Dato personal: cualquier información concerniente a una persona natural identificada o que pueda ser identificada a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.

Artículo 6 n°5

Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

Dato personal anonimizado: cualquier dato personal que ha perdido la aptitud de identificar a una persona natural, teniendo en cuenta el conjunto de medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable, encargado o cualquier otra persona para identificar a dicha persona.)

Artículo 6 n°6

Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

Dato personal sensible: cualquier dato personal que revele el origen racial o étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, espirituales o filosóficas, así como los relativos a la salud, la vida y la orientación sexual, entre otros.

Artículo 6 n°7

Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

Encargado: persona natural o jurídica, distinta del responsable, que, individualmente o con terceros, efectúa todo o parte del tratamiento de datos personales por cuenta de dicho responsable.

Artículo 6 n°8

Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

Finalidad: causa informada que legitima el tratamiento de datos personales.

Artículo 6 n°9

Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

Fuente accesible al público: base de datos cuyo acceso o consulta puede ser efectuado legítimamente por cualquier persona, sin más exigencias que, en su caso, el abono de una contraprestación.

Artículo 6 n°10

Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

Titular: la persona natural a la que se refieren los datos personales que son tratados.

Artículo 6 n°11

Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

Transferencia Internacional: cualquier transmisión de datos personales fuera del territorio nacional, independientemente si el objeto de ésta es una cesión de datos o un tratamiento de los datos por cuenta del responsable de la base de datos.

Artículo 6 n°12

Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

Tratamiento de datos: cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, disociar, comunicar, ceder, transferir, transmitir o cancelar datos de carácter personal, o utilizarlos en cualquier otra forma.

Artículo 6 n°13

Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

Responsable: persona natural o jurídica, o el respectivo organismo público, a quien competen las decisiones relacionadas con el tratamiento de los datos personales.

Artículo 6 n°14

Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

Violación de datos personales: toda infracción de la seguridad que ocasione la destrucción accidental o ilícita, la pérdida, alteración, cesión no autorizada o el acceso a datos personales tratados por el responsable o encargado.

Título II

Principios del Tratamiento de Datos Personales

Artículo 7

Principios del tratamiento de datos personales. El tratamiento de datos personales estará sometido a los principios de legitimidad, finalidad, proporcionalidad, calidad, transparencia, responsabilidad y seguridad.

Artículo 8

Principio de legitimidad. El tratamiento de datos personales sólo podrá realizarse cuando el titular de los mismos consienta en éste.

Se considerará ilegítimo el tratamiento de datos que de lugar a una discriminación arbitraria contra el titular.)

El consentimiento puede ser revocado, sin efecto retroactivo, en cualquier tiempo, sin expresión de causa y utilizando técnicas o medios similares a aquellos a través de los cuales la autorización fue obtenida.

Cuando no se requiera el consentimiento para el tratamiento de los datos personales, el titular puede oponerse por motivos fundados a éste, salvo que una ley disponga lo contrario, situación en la cual el responsable deberá abstenerse de tratar los datos personales del titular que se opuso.

Artículo 9

No se requerirá el consentimiento del titular cuando los datos personales sean tratados por órganos del Estado en el ejercicio de sus competencias y en la forma prescrita en la ley.

Artículo 10

No se requerirá el consentimiento del titular cuando los datos personales sean exclusivamente los referentes a las partes de un contrato y cuyo tratamiento se realice para el cumplimiento del mismo.)

Artículo 11

No se requerirá el consentimiento del titular cuando los datos personales sean tratados para proteger la vida del titular o en caso de urgencia médica o sanitaria, mientras el titular se encuentre física o jurídicamente incapacitado para dar su consentimiento. Una vez que cese la causa que impidió al titular otorgar su consentimiento, el responsable deberá informar detalladamente los datos personales que le fueron tratados y las operaciones de tratamiento que fueron realizadas.

Artículo 12

No se requerirá el consentimiento del titular cuando los datos personales provengan de una fuente accesible al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable o por el tercero a quien los datos se hayan comunicado, siempre que no se vulneren los derechos fundamentales del titular.)

Artículo 13

Principio de proporcionalidad. El tratamiento de datos personales deberá limitarse a aquellos datos que resulten adecuados, relevantes y no excesivos en relación con las finalidades para los cuales hayan sido recolectados.

Los datos personales tratados deberán ser los mínimos necesarios para lograr los objetivos que tiene implícita la finalidad declarada en la recolección de datos personales.

En las operaciones de recolección de datos personales, siempre deberá optarse por utilizar las técnicas y medios que afectando menos los derechos de los titulares permitan cumplir adecuadamente la finalidad que legitima el tratamiento de los datos.

Artículo 14

Principio de calidad. El responsable deberá asegurar en todo momento que los datos personales que trata son exactos, debiendo adoptar todas las medidas razonables para que estos sean actuales y completos.

Así, los datos personales tratados deberán reflejar la verdadera e íntegra situación temporal de su titular.

El responsable del tratamiento deberá limitar el período de conservación y almacenamiento de los datos personales al mínimo necesario para realizar legítimamente el tratamiento de los datos personales. De este modo, cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades que legitimaron su tratamiento deberán ser cancelados o convertirse en anónimos.

Artículo 15

Principio de transparencia. El responsable deberá contar con políticas claras, legibles y en idioma castellano que den cuenta de las operaciones de tratamiento de datos que realiza. Éstas siempre deberán encontrarse disponibles y con un fácil acceso para los titulares.

En la política el responsable deberá proporcionar información acerca de su identidad, de cómo contactarlo, de la finalidad de las operaciones de tratamiento de datos personales que pretende realizar, de los destinatarios a los que prevé ceder los datos personales, de las medidas de seguridad adoptadas para proteger los datos personales tratados, la forma en que los titulares pueden ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición que les reconoce esta ley. Asimismo, deberá dar cuenta de cualquier otro asunto que permita informar de mejor manera respecto de la forma en que se realizará el tratamiento de los datos personales.

Cuando los datos personales sean recolectados directamente del titular, la información deberá ser proporcionada en el momento de la recolección, salvo que se hubiere facilitado con anterioridad y haya evidencia de ello.

Cuando los datos personales no hubieran sido recolectados directamente del titular, la información deberá ser proporcionada en un plazo prudencial de tiempo, pudiendo utilizarse medidas alternativas cuando su cumplimiento resulte imposible o exija un esfuerzo desproporcionado al responsable.

Cuando los datos personales son recogidos en línea, las obligaciones de transparencia pueden satisfacerse mediante

la publicación de políticas de privacidad que sean fácilmente accesibles e identificables y que contengan toda la información indicada en el inciso segundo.

Artículo 16

Principio de responsabilidad. El responsable deberá adoptar todas las medidas necesarias para cumplir con los principios, requisitos y obligaciones que impone esta ley, y contar con aquellos mecanismos que le permitan demostrar, ante los titulares, el Consejo y las demás autoridades, dicho cumplimiento. La prueba de la existencia del consentimiento del titular podrá demostrarse por cualquier medio de prueba admisible de conformidad con la ley.

El responsable o el encargado deberá comunicar cualquier violación de datos personales al Consejo y a los titulares afectados, inmediatamente o dentro del plazo máximo de 24 horas contados desde que haya tomado conocimiento de ésta. La comunicación deberá realizarse de conformidad con el procedimiento fijado por el Consejo, debiendo contener al menos la descripción de los hechos, la naturaleza de los datos personales involucrados, la información de contacto del responsable, los efectos previstos y cuáles son las medidas adoptadas para minimizar la afectación de derechos de los titulares.

Los titulares de datos que, como consecuencia del incumplimiento de lo dispuesto en esta ley por el responsable o encargado, sufran daño en sus bienes o derechos tendrán derecho a ser indemnizados.

La obligación de indemnizar en ningún caso reemplaza el deber de cesar inmediatamente en la respectiva operación de tratamiento de datos personales que se realiza con infracción a esta ley ni del deber del Consejo de iniciar los procedimientos sancionatorios a que hubiere lugar.

Artículo 17

Principio de seguridad. El responsable deberá adoptar todas las medidas adecuadas en el tratamiento de datos personales, para lo cual deberá considerar los riesgos involucrados las operaciones de tratamiento de datos en relación con los datos personales tratados y estar a las instrucciones que imparta el Consejo.

Título III

Derechos de las Personas

Artículo 18

Derechos de las personas. Esta ley garantiza a los titulares los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y a la impugnación de valoraciones personales.

Artículo 19

Derecho de acceso. Se garantiza el derecho del titular de obtener del responsable gratuitamente información respecto a sus datos personales objeto de tratamiento, así como al origen de los mismos, las finalidades de los correspondientes tratamientos y los destinatarios o las categorías de destinatarios a quienes se cedan o pretendan ceder dichos datos.

La información podrá proporcionarse al titular en cualquier soporte, debiendo facilitarse de forma inteligible, empleando para ello un lenguaje claro, sencillo, en idioma castellano y sin utilizar claves o códigos que requieran de dispositivos específicos para su acceso, dentro del plazo máximo de 5 días.

El titular podrá ejercer el derecho de acceso a intervalos no inferiores a seis meses, salvo que el interesado acredite un interés legítimo, en cuyo caso podrá ejercerlo antes.

El ejercicio de este derecho respecto de las personas fallecidas le corresponderá a sus sucesores o herederos, cuyo carácter se deberá acreditar en la forma establecida en la ley.

Artículo 20

Derecho de rectificación y cancelación. Se garantiza el derecho del titular de obtener del responsable la rectificación o cancelación de los datos personales que pudieran resultar incompletos, inexactos, innecesarios o excesivos.

Cuando proceda, el responsable rectificará o cancelará los datos de carácter personal conforme a lo solicitado, dentro del plazo máximo de cinco días.

El responsable deberá notificar, en el plazo máximo de cinco días, la rectificación o cancelación a los terceros a quienes haya cedido los referidos datos personales.

La cancelación no procederá cuando los datos personales deban ser conservados para el cumplimiento de una obligación impuesta al responsable o, en su caso, por las relaciones contractuales entre el responsable y el titular.

Durante el proceso de cancelación o rectificación, el responsable, ante el requerimiento de terceros por acceder a informes sobre los mismos, deberá dejar constancia, en el mismo informe, que dicha información se encuentra sujeta a revisión.

Artículo 21

Derecho de oposición. Se garantiza el derecho del titular de oponerse al tratamiento de sus datos personales cuando concurra una razón legítima derivada de su concreta situación personal y, especialmente, cuando:

- a) El tratamiento de los datos carece de fundamento legal;
- b) El dato personal ha caducado;
- c) El titular hubiese revocado su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales; o
- d) Sus datos personales son utilizados para comunicaciones comerciales o publicitarias y el titular se ha incluido en algún registro, público o privado, de exclusión publicitaria.

No procederá el ejercicio de este derecho en aquellos casos en los que el tratamiento sea necesario para el cumplimiento de una obligación impuesta sobre el responsable por la ley al responsable.

Artículo 22

Derecho de impugnar valoraciones personales. Las personas tienen derecho a no verse sometidas a una decisión con efectos jurídicos que les afecte de manera significativa, que se base en un tratamiento automatizado o no de datos personales destinado a evaluar determinados aspectos de su personalidad, como su rendimiento laboral, crédito, fiabilidad, conducta, entre otros.

El titular podrá impugnar los actos administrativos o decisiones privadas que impliquen una valoración de su comportamiento, cuando el único fundamento sea un tratamiento de datos personales que ofrezca una definición de sus características o personalidad.

En este caso, el titular tendrá derecho a obtener información del responsable respecto a los criterios de valoración como sobre el programa utilizado en el tratamiento que sirvió para adoptar la decisión manifestada en el acto. En el evento que la valoración haya sido realizada por un órgano del Estado regido por la Ley 20.285, deberá seguir los procedimientos de acceso a la información establecidos en dicha ley.

La valoración sobre el comportamiento de las personas, basada en un tratamiento de datos, únicamente podrá tener valor probatorio cuando la presente el titular.

Artículo 23

Ejercicio de los derechos. Los derechos garantizados por esta ley podrán ser ejercidos:

- a) Directamente por el titular, que deberá acreditar adecuadamente su identidad ante el responsable o encargado.
- b) Por medio de representante, que deberá acreditar adecuadamente tal condición ante el responsable o encargado.

El responsable deberá implementar procedimientos que permitan a los titulares ejercer los derechos previstos en esta ley de forma sencilla, ágil y eficaz, sin que conlleven demoras o costos asociados, ni ingreso alguno para el responsable del tratamiento. El Consejo dictará las instrucciones que fijen los procedimientos a través de los cuales se ejerzan estos derechos.

Cuando el responsable considere que no procede el ejercicio de los derechos contenidos en esta ley deberá informar detalladamente al titular los motivos que concurran en su calificación.

El tratamiento de datos contrario a lo establecido en esta ley puede ser objeto de reclamación por los titulares ante el Consejo, de conformidad con el procedimiento establecido en el Título IX de esta ley.

Artículo 24

Irrenunciabilidad de los derechos. Los derechos garantizados en este Título de la ley son irrenunciables para el titular, no pudiendo ser limitados por medio de ningún acto o convención.

Título IV

Otras disposiciones

Artículo 25

Confidencialidad. Los responsables y encargados de tratamiento, así como cualquier persona que participe a cualquier título en operaciones de tratamiento de datos personales, están obligados a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con las bases de datos.

Esta obligación subsiste aún después que cese la causa que legitimó el tratamiento de los datos personales.

Artículo 26

Códigos de Conducta. Las asociaciones gremiales o entidades representativas de responsables de bases de datos de organismos privados podrán elaborar códigos de conducta que establezcan normas que permitan optimizar el comportamiento de los asociados en el tratamiento de datos personales, de manera de asegurar y mejorar las condiciones de operación de los sistemas de información en función de los principios establecidos en esta ley.

Dichos códigos deberán ser notificados al Consejo para su inscripción en el Registro Nacional de Bases de Datos. El Consejo podrá denegar la inscripción cuando considere que no se ajusta a las disposiciones legales o a las instrucciones impartidas por él, debiendo, en este caso, el Consejo requerir al solicitante que efectúe las correcciones pertinentes.

Una vez que el código sea inscrito en el Registro Nacional de Bases de Datos, servirá como un antecedente que el juez deberá tener en consideración para determinar la responsabilidad con que actuó el responsable.

Artículo 27

Cesión de datos personales. Los datos personales sólo podrán ser cedidos para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario, con el consentimiento del titular.

No será necesario el consentimiento exigido en el inciso anterior cuando:

- a) La cesión esté autorizada en una ley.
- b) Se trate de datos recolectados de una fuente accesible a público.
- c) La cesión sea la consecuencia de un contrato cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente la conexión de dicho tratamiento con bases de datos de terceros. En este caso la cesión será legítima en la medida que se limite a la finalidad que le sirve de causa.
- d) La cesión se produzca entre órganos del Estado y la finalidad del tratamiento sea con fines históricos, estadísticos o científicos.
- e) La cesión de datos personales relativos a la salud sea necesaria para solucionar una urgencia que requiera acceder a una base de datos de terceros o para realizar los estudios epidemiológicos en los términos establecidos en la legislación sectorial.

Es nulo el consentimiento otorgado por el titular a un tercero, cuando la información que se le haya otorgado al momento de solicitarle éste no le permita conocer precisamente la finalidad a la cual serán destinados los datos o el tipo de actividad de aquel a quien se le pretenden ceder.

El cesionario de los datos personales, queda obligado a esta ley, por el sólo hecho de la cesión y pasa ser

considerador para todos los efectos legales responsable.

En caso que los datos personales sean cedidos previo procedimiento de disociación, no les será aplicable lo señalado en este artículo.

Artículo 28

Prestación de servicios informatizados de datos personales. No se considerará cesión el acceso de un tercero a los datos personales cuando dicho acceso sea necesario para la prestación de un servicio al responsable.)

El contrato que regule la prestación del servicio deberá constar por escrito, estableciéndose expresamente que el encargado únicamente realizará el tratamiento conforme a las instrucciones del responsable, que no los utilizará con una finalidad diferente a la declarada en el contrato, que no los cederá ni siquiera para su conservación y cuáles son las medidas de seguridad que deberá implementar.

En el evento que el encargado destine los datos a otras finalidades, los ceda o los utilice incumpliendo las estipulaciones del contrato, será considerado como responsable del tratamiento, debiendo responder por las infracciones en que hubiere incurrido personalmente.

Cumplida la prestación contractual los datos personales deberán ser destruidos, salvo que media autorización expresa de aquel por cuenta de quien se prestan tales servicios cuando razonablemente se presuma la posibilidad de ulteriores encargos, en cuyo caso se podrá almacenar con las debidas condiciones de seguridad por un período de hasta dos años.)

Título V

Datos especialmente protegidos

Artículo 29

Tratamiento de datos sensibles. Se prohíbe el tratamiento de datos personales sensibles, salvo que:

- a) El titular otorgue su consentimiento expreso y escrito.
- b) El tratamiento se encuentre autorizado por una ley especial.
- c) El responsable del tratamiento tenga mandato legal para hacerlo.
- d) El tratamiento sea necesario para salvaguardar el interés vital del titular o de otra persona, en el supuesto que el afectado esté física o jurídicamente incapacitado para dar su consentimiento.

Quedan prohibidas las bases de datos creadas con la finalidad exclusiva de almacenar datos de carácter personal sensibles.

Los datos personales sensibles podrán ser tratados con fines estadísticos o científicos en la medida que hayan sido disociados de su titular.

Artículo 30

Tratamiento de datos relativos a infracciones civiles, penales o administrativas. Los datos personales relativos a la comisión de infracciones penales, civiles o administrativas sólo pueden ser tratados por parte de las autoridades públicas competentes. Con todo, nada de lo establecido en esta ley impedirá a las autoridades públicas comunicar o hacer pública la identidad de las personas naturales o jurídicas que estén siendo investigadas por, o hayan cometido, infracciones a la legislación, en los casos en que otras normas lo impongan o en los casos que lo consideren conveniente.

Artículo 31

Tratamiento de datos relativos a la salud. Los establecimientos asistenciales, públicos o privados, pueden tratar los datos personales relativos a la salud física o síquica de los pacientes que acudan a los mismos o que estén o hubieren estado bajo tratamiento de aquellos, respetando los principios del secreto profesional, la normativa específica y lo establecido en la ley.

Artículo 32

Tratamiento de datos relativos a las telecomunicaciones. Los operadores de servicios de telecomunicaciones deberán garantizar, en el ejercicio de su actividad, la protección de los datos personales de conformidad con lo establecido en esta ley.

Asimismo, deberán adoptar todas las medidas técnicas y de gestión adecuadas para garantizar la seguridad en la explotación de sus redes o en la prestación de sus servicios, con el fin de garantizar que sus abonados y/o suscriptores puedan proteger y controlar los datos personales que le conciernen. En caso que exista un riesgo particular de violación de la seguridad de sus redes o servicios deberán informar a sus clientes sobre dicho riesgo y las medidas a adoptar para evitar la afectación de sus derechos.

La regulación contenida en esta ley se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en la ley 18.168, General de Telecomunicaciones, y su normativa complementaria.

Artículo 33

Tratamiento de datos biométricos. Se prohíbe el tratamiento de datos biométricos por parte de privados o personas naturales, salvo que:

- a) El titular otorgue su consentimiento expreso y escrito.
- b) El tratamiento se encuentre autorizado por una ley especial.
- c) El responsable del tratamiento tenga mandato legal para hacerlo.
- d) Los sistemas biométricos a ser utilizados para el tratamiento se encuentren autorizados por el Consejo.

Los privados o personas naturales que deseen utilizar sistemas biométricos deberán solicitar autorización al Consejo, antes de comenzar a recolectar los datos biométricos o utilizar los referidos sistemas, de conformidad con el procedimiento fijado por el Consejo, para lo cual deberá entregar al menos la siguiente información:

- a) Identificación del sistema biométrico a ser utilizado.
- b) La finalidad para la cual el sistema biométrico será utilizado.
- c) La forma en que se garantiza la exactitud de los datos biométricos recolectados y cómo se garantiza el vínculo entre el titular y sus datos.
- d) La forma en que los datos biométricos son almacenados.
- e) El período de tiempo que los datos serán almacenados y cómo se garantiza que los datos, o los perfiles derivados de éstos, se supriman una vez transcurrido el período de tiempo declarado.
- f) La forma en la cual los titulares de datos podrán ejercer los derechos que le reconoce esta ley.

El Consejo no autorizará el uso de un sistema biométrico si el interesado no demuestra que:

- a) El sistema resulta necesario para responder a la finalidad declarada.
- b) El sistema es eficaz para responder a la finalidad declarada en función de las características específicas de la tecnología biométrica propuesta.
- c) No hay un medio menos invasivo de la intimidad para lograr la finalidad declarada.

Quedan prohibidas las bases de datos creadas con la finalidad exclusiva de almacenar datos biométricos.

En caso que los datos biométricos que sean tratados sean o puedan ser considerados sensibles, para su tratamiento además de lo señalado precedentemente deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 23º.

Artículo 34

Tratamiento de datos relativos a menores de edad. Se prohíbe el tratamiento de datos personales en bases de datos de titularidad privada de niños y niñas, salvo aquellos que sean de naturaleza pública, lo autorice la ley o el consentimiento haya sido otorgado en forma expresa y por escrito por su representante legal.

Podrán tratarse datos personales de los mayores de catorce años en bases de datos de titularidad privada con el consentimiento de su titular, salvo que una ley especial exija que sea asistido por su representante legal. Sin embargo, en ningún caso podrán recolectarse del menor datos que permitan obtener información relativa a los

demás miembros del grupo familiar o sobre las características del mismo, cualesquiera sea su naturaleza.

El responsable deberá implementar las técnicas y medios que le permitan garantizar que se ha comprobado de manera efectiva la edad del menor y la autenticidad del consentimiento_otorgado en su caso, por los representantes legales.

Artículo 35

Tratamiento de datos relativos a información de carácter económico, financiero, bancario o comercial. Quienes se dediquen a la prestación de servicios de información sobre el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial sólo podrán tratar datos personales obtenidos de fuentes accesible a público o procedentes de información proporcionada directamente por el titular u obtenida con su consentimiento.

El responsable y/o encargado sólo podrá tratar aquella información que sea determinante para evaluar el riesgo comercial y para el proceso de crédito de los titulares.

Se prohíbe la cesión de los datos personales a que se refiere este artículo a los órganos de Estado, privados o personas salvo que el destinatario acredite que serán utilizados para evaluar el riesgo comercial y para el proceso de crédito de los titulares.

En caso que el titular de los datos personales requiera presentar información contenida en las bases de datos a que se refiere este artículo para fines diferentes a la evaluación de riesgo en el proceso de crédito, podrá solicitar al responsable una certificación para fines especiales, el que deberá entregarla considerando únicamente las obligaciones vencidas y no pagadas que consten en él. En ningún caso se podrá exigir al titular la certificación para ser utilizada en los procesos de selección personal, admisión preescolar, escolar o de educación superior, atención médica de urgencia o postulación a un cargo público.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, no podrá comunicarse información relacionada con las deudas contraídas con empresas públicas o privadas que proporcionen servicios de electricidad, agua, teléfono y gas; tampoco podrán comunicarse las deudas contraídas con concesionarios de autopistas por el uso de su infraestructura.

Los responsables y/o encargados no podrán ceder la información a que se refiere este artículo, en especial los protestos y morosidades contenidas en él, cuando éstas se hayan originado durante el período de cesantía que afecte al titular. Para estos efectos, la Administradora de Fondos de Cesantía informará los datos de sus beneficiarios al Boletín de Informaciones Comerciales sólo mientras subsistan sus beneficios para los efectos de que éste se abstenga de ceder la información concerniente a tales personas. Las personas que no estén incorporadas al seguro de cesantía deberán acreditar dicha condición ante el Boletín de Informaciones Comerciales, acompañando el finiquito extendido en forma legal o, si existiese controversia, el acta de comparecencia ante la Inspección del Trabajo, para los efectos de impetrar este derecho por tres meses renovable hasta por una vez. Para que opere dicha renovación se deberá adjuntar una declaración jurada del titular en la que manifieste que mantiene su condición de cesante.

En ningún caso pueden cederse datos personales luego de transcurridos cinco años desde que la respectiva obligación se hizo exigible. Tampoco se podrá continuar comunicando los datos relativos a dicha obligación después de haber sido pagada o haberse extinguido por otro modo legal.

Al efectuarse el pago o extinguirse la obligación por otro modo en que intervenga directamente el acreedor, éste avisará tal hecho, a más tardar dentro de los siguientes siete días hábiles, al responsable de la fuente accesible al público que en su oportunidad comunicó el protesto o la morosidad, a fin de que consigne el nuevo dato que corresponda, previo pago de la tarifa si fuere procedente, con cargo al deudor. El deudor podrá optar por requerir directamente la modificación al responsable y/o encargado y liberar del cumplimiento de esa obligación al acreedor que le entregue constancia suficiente del pago; decisiones que deberá constar por escrito.

Los responsables deberán modificar los datos en el mismo sentido tan pronto aquélla comunique el pago o la extinción de la obligación, o dentro de los tres días siguientes. Si no les fuera posible, bloquearán los datos del

respectivo titular hasta que esté actualizada la información.

Los responsables deberán contar con un sistema de registro del acceso y entrega de la información a que se refiere este artículo, individualizando el nombre de quien los ha requerido, el motivo, la fecha y la hora de la solicitud, así como el responsable de la entrega o cesión de la información. Los titulares de la información comercial tendrán derecho a solicitar cada cuatro meses y en forma gratuita la información consignada en dicho sistema durante los últimos doce meses.

Título VI

Transferencia Internacional de Datos Personales

Artículo 36

Norma general. No podrán realizarse transferencias internacionales de datos personales, salvo que:

a) El Estado al que se vayan a transferir cuente con un reconocimiento de país seguro dado por el Consejo, lo que será calificado tomando en consideración todas las circunstancias que concurren en una transferencia internacional de datos personales y, en particular, la naturaleza de los datos a ser transmitidos, la finalidad de la transmisión, la duración del tratamiento o de los tratamientos previstos, el país de destino de los datos, el régimen jurídico aplicable, general y sectorial, vigente en el país al que los datos se transmiten, así como las normas profesionales, las medidas de seguridad vigentes en dicho país y la existencia de normas que impidan las transferencias sucesivas de datos personales.

b) El Consejo autorice previamente la transferencia internacional, para lo cual deberá el interesado en realizar la transmisión de éstos demostrar que el destinatario otorga la necesarias garantías de respeto a la protección de los derechos y libertades fundamentales de los titulares derivadas del tratamiento de los datos personales y que cuenta con mecanismos expeditos para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

c) Concurra alguna de las siguientes excepciones:

i. El titular haya otorgado su consentimiento a la transferencia prevista.

ii. La transferencia internacional sea necesaria para la ejecución de un contrato entre el interesado y el responsable.

iii. Los datos personales deban ser internacionalmente transferidos para proteger la vida del titular o en caso de urgencia médica o sanitaria.

iv. La transferencia internacional sea necesaria para la satisfacción de un interés público relevante, siempre que no se vulneren los derechos fundamentales del titular. Esta situación será calificada y autorizada previamente por el Consejo.

v. La transferencia internacional resulte de la aplicación de tratados o convenios internacionales vigentes y ratificados por Chile.

vi. En los demás casos que expresamente señale una ley.

La transferencia internacional no excluye la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley, conforme a su ámbito de aplicación, correspondiendo al Consejo verificar su cumplimiento.

Toda transferencia internacional deberá ser comunicada al Consejo.

Artículo 37

Deber especial de información. Cualquier responsable de tratamiento que se proponga transferir internacionalmente datos personales deberá haber informado a los titulares quiénes serán los destinatarios de la transmisión, así como de la finalidad que justifica la transferencia internacional y el uso que el destinatario podrá hacer de los datos. Este deber de información no será necesario cuando la transferencia internacional tenga por objeto la prestación de un servicio al responsable de la base de datos.

Artículo 38

Suspensión de transferencias internacionales de datos. El Consejo podrá suspender temporalmente cualquier transferencia internacional, en cualquier tiempo, porque conste o haya indicios de que el destinatario ha vulnerado las normas o principios de protección de datos de su derecho interno o los términos en los cuales fue concedida la autorización a que se refiere la letra b) del artículo 30º. Con todo, deberá suspender cualquier transferencia de datos cuando un órgano competente en el Estado del destinatario de los datos personales haya resuelto que éste ha vulnerado las normas de protección de datos de su derecho interno.

Título VII

Del Registro Nacional de Bases de Datos

Artículo 39

Del Registro Nacional de Bases de Datos. Créase el Registro Nacional de Bases de Datos, como un registro de acceso público permanente, en el que el Consejo deberá inscribir y registrar las bases de datos y actuaciones que le sean notificadas por los organismos públicos, privados y las personas naturales.

El Consejo deberá inscribir en el registro:

- a) Las bases de datos de titularidad pública.
- b) Las bases de datos de titularidad privada.
- c) Las autorizaciones a que se refiere esta ley.
- d) Los códigos de conducta a que se refiere el artículo 20º de esta ley.

Ningún responsable, encargado o usuario de bases de datos podrá poseer datos personales de naturaleza diversa de los notificados al Consejo e inscritos en el Registro Nacional de Bases de Datos.

Artículo 40

Administración del Registro Nacional de Bases de Datos. El Consejo deberá dictar las instrucciones que fijen el procedimiento para la inscripción de las bases de datos y actuaciones, de los órganos del Estado, privados y personas naturales, en el registro, el contenido de la inscripción, su modificación y cancelación.

Artículo 41

Bases de Datos de los órganos del Estado. La creación, modificación y eliminación de bases de datos por parte de los órganos del Estado sólo podrá efectuarse para materias de su competencia y en la forma prescrita en la ley.

Cuando se vaya a crear, modificar o eliminar una base de datos del que resulten simultáneamente responsables varios órganos del Estado, cada uno de ellos deberá notificarlo al Registro Nacional de Bases de Datos, haciendo constar dicha situación.

Los órganos del Estado tienen la obligación de notificar al Consejo la creación, modificación o eliminación de cualquiera de las bases de datos que mantiene, proporcionando toda la información que el Consejo determine mediante instrucción, entre la que deberá figurar al menos la siguiente:

- a) Identificación de la base de datos.
- b) Órgano del Estado responsable de la base de datos.
- c) Fundamento jurídico de la existencia de la base de datos.
- d) Naturaleza de los datos personales que contiene.
- e) Procedimiento de recolección y tratamiento de datos.
- f) Medidas de seguridad y descripción técnica de la base de datos.
- g) Destino de los datos personales y personas naturales o jurídicas a las que pueden ser cedidos.
- h) Tiempo de conservación de los datos personales.
- i) Forma en que los titulares pueden ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.
- j) Sanciones aplicadas por el Consejo al responsable de la base de datos.

Artículo 42

Notificación de Bases de Datos de privados y personas naturales. Los privados y personas podrán crear bases de datos que contengan datos personales cuando concurra alguna causa que legitima el tratamiento de datos personales de conformidad con esta ley.

Las creación de bases de datos que contengan datos personales deberá ser notificada al Consejo por el privado o la persona que pretenda crearlas, con carácter previo a su creación. En caso que de la creación de la base de datos resulten simultáneamente responsables varias personas, naturales y/o jurídicas, cada una de ellas deberá notificar, a fin de proceder a su inscripción en el Registro Nacional de Bases de Datos, la creación de la correspondiente base de datos.

La notificación de una base de datos personales es independiente del sistema de tratamiento empleado en su organización y del soporte o soportes empleados para el tratamiento de los datos.

Cuando los datos personales objeto de un tratamiento estén almacenados en diferentes soportes, automatizados y no automatizados o exista una copia en soporte no automatizado de una base de datos automatizados sólo será precisa una sola notificación, referida a dicha base de datos.

La notificación deberá realizarse de conformidad con el procedimiento fijado por el Consejo y deberá contener al menos la siguiente información:

- a) Identificación de la base de datos.
- b) Identificación del responsable de la base de datos.
- c) Finalidad del tratamiento de datos que se pretende realizar.
- d) Naturaleza de los datos personales que contiene.
- e) Procedimiento de recolección y tratamiento de datos.
- f) Medidas de seguridad y descripción técnica de la base de datos.
- g) Destino de los datos personales y personas naturales o jurídicas a las que pueden ser cedidos.
- h) Tiempo de conservación de los datos personales.
- i) Forma en que los titulares pueden ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.
- j) Las cesiones de datos que se pueden producir y, en su caso, las transferencias internacionales de datos que se prevean.
- k) Sanciones aplicadas por el Consejo al responsable.

Artículo 43

Inscripción de bases de datos. El Consejo inscribirá las bases de datos y actuaciones, de los órganos del Estado, de los privados y de las personas naturales, en el Registro Nacional de Bases de Datos si la notificación se ajusta a lo establecido en esta ley y a las instrucciones dictadas conforme a ella.

La inscripción de las bases de datos deberán encontrarse actualizadas en todo momento. Cualquier modificación que afecte al contenido de la inscripción de una bases de datos deberá ser previamente notificada al Consejo, a fin de proceder a su inscripción en el Registro Nacional de Bases de Datos.

Cuando el responsable de la base de datos decida eliminarla, deberá notificar al Consejo dicha situación, a efectos de que se proceda a la cancelación de la inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 44

Comunicación de datos entre los órganos del Estado. Los datos personales tratados por un órgano del Estado no serán comunicados a otros órganos del Estado salvo que el destinatario del dato personal tenga competencia legal para tratarlo.

Los órganos del Estado podrán ceder los datos personales que tratan con otros órganos del Estado con el objeto de prestar servicios o conceder beneficios al titular que los solicita, evitándole con la finalidad de evitarle realizar trámites adicionales para recolectar los datos personales que se encuentran en poder de otros organismos del Estado. Con todo, los datos personales únicamente podrán ser cedidos por el órgano del Estado que aparezca inscrito en el Registro Nacional de Bases de Datos a que se refiere el artículo 33º como responsable de la base de

datos.

El Consejo deberá dar autorización previa a las técnicas y medios a través de los cuales los órganos del Estado puedan realizar la cesión de datos personales.

Las interconexiones que se materialicen por los organismos indicados en los incisos anteriores, darán derecho a los titulares de datos para que ejerzan los derechos del Título III de esta ley ante cualquiera de los órganos del Estado que compartan los datos o ante el responsable de las técnicas o medios a través de la cual se cedan los datos personales.

Artículo 45

Comunicación de la cesión entre privados y/o personas naturales. El responsable, en el momento en que se realice la primera cesión de datos, deberá informar de ello a los titulares, indicando, asimismo, la finalidad de la base de datos, la naturaleza de los datos que han sido cedidos y todos los datos de contacto del cesionario.

Título VIII

Del Consejo para la Protección de Datos

Artículo 46

Naturaleza. Créase el Consejo para la Protección de Datos, como una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

El domicilio del Consejo será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de los domicilios que pueda establecer en otros puntos del país.

Los decretos supremos que se refieran al Consejo, en que no aparezca una vinculación con un Ministerio determinado, serán expedidos a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.)

Artículo 47

Objeto del Consejo. El Consejo tiene por objeto promover y garantizar el derecho de las personas naturales de proteger y controlar los datos personales que le conciernan, fiscalizar el cumplimiento de las normas, generales y especiales, sobre tratamiento de datos personales.

Artículo 48

Funciones del Consejo. El Consejo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Velar por el cumplimiento de la normativa relativa al tratamiento de datos personales, tanto por parte de organismos públicos, privados y personas naturales.
- b) Asistir y asesorar a las personas naturales que lo requieran respecto de los alcances de la normativa relativa al tratamiento de datos personales y de los medios legales de que disponen para la defensa de los derechos que esta ley garantiza.
- c) Realizar, directamente o a través de terceros, actividades de capacitación en materias de tratamiento de datos personales.
- d) Realizar actividades de difusión e información al público, sobre las materias de su competencia.
- e) Otorgar las autorizaciones previstas en la ley o en sus disposiciones reglamentarias.
- f) Dictar, en su caso, y sin perjuicio de las competencias de otros órganos del Estado, las instrucciones que permitan a los organismos públicos, privados y personas naturales adecuar los tratamientos de datos a los principios de esta ley, pudiendo requerirles que ajusten sus procedimientos y sistemas de atención de público a ellos.
- g) Fiscalizar el cumplimiento de la legislación, general y especial, sobre tratamiento de datos personales, en especial en lo relativo a los derechos de información, acceso, rectificación, cancelación y oposición.
- h) Resolver, fundadamente, los reclamos de los titulares por infracción a la legislación, general y especial, sobre tratamiento de datos personales.

- i) Requerir a los responsables y encargados de tratamiento de datos, previa audiencia de éstos, la adopción de las medidas necesarias para la adecuación del tratamiento de datos a las disposiciones de esta ley y, en su caso, ordenar la cesión de los tratamiento y la eliminación de las bases de datos, cuando no se ajuste a sus disposiciones.
- j) Ejercer la potestad sancionadora en los términos previstos por el Título IX Infracciones y Sanciones.
- k) Mantener el Registro Nacional de Bases de Datos e inscribir en él todas las bases de datos de titularidad pública y privada que le sean notificadas y que cumplan con las exigencias para su inscripción.
- l) Colaborar con y recibir cooperación de organismos públicos, privados y personas naturales, en el ámbito de su competencia.
- m) Proponer al Presidente de la República y al Congreso Nacional, en su caso, las normas, instructivos y demás perfeccionamientos normativos para asegurar el debido resguardo de los derechos fundamentales de las personas por el tratamiento de datos personales.
- n) Celebrar los demás actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- o) Efectuar estadísticas y reportes sobre el cumplimiento de esta ley, tanto por los organismos públicos, privados o personas naturales.

Artículo 49

Colaboración. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Consejo podrá solicitar la colaboración de los distintos órganos del Estado. Podrá, asimismo, recibir todos los testimonios y obtener todas las informaciones y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia. Igualmente, para el cumplimiento de sus fines, el Consejo podrá celebrar convenios con instituciones o corporaciones sin fines de lucro, para que le presten la asistencia profesional necesaria para ello.

Artículo 50

Publicidad. Las resoluciones del Consejo deberán ser fundadas y se harán públicas una vez que hayan sido notificadas a los interesados. La publicación se realizará en su sitio de acceso electrónico.

Artículo 51

Composición del Consejo. La dirección y administración superiores del Consejo corresponderán a un Consejo Directivo integrado por cuatro consejeros designados por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio. El Presidente hará la proposición en un solo acto y el Senado deberá pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad.

Los consejeros durarán seis años en sus cargos pudiendo ser designados sólo para un nuevo período. Se renovarán por parcialidades de tres años.

El Consejo Directivo elegirá de entre sus miembros a su Presidente. Para el caso de que no haya acuerdo, la designación del Presidente se hará por sorteo.

La presidencia del Consejo será rotativa. El Presidente durará dieciocho meses en el ejercicio de sus funciones, y no podrá ser reelegido por el resto de su actual período como consejero.

Artículo 52

Incompatibilidades e inhabilidades. No podrán ser designados consejeros los diputados y los senadores, los miembros del Tribunal Constitucional, los Ministros de la Corte Suprema, consejeros del Banco Central, el Fiscal Nacional del Ministerio Público, ni las personas que conforman el alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Los cargos de consejeros son incompatibles con los de ministros de Estado, subsecretarios, intendentes y gobernadores; alcaldes y concejales; consejeros regionales; miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial; secretario y relator del Tribunal Constitucional; fiscales del Ministerio Público; miembros del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretario relator; miembros de los tribunales electorales regionales, sus suplentes y sus secretarios

relatores; miembros de los demás tribunales creados por ley; funcionarios de la Administración del Estado, y miembros de los órganos de dirección de los Partidos Políticos.

Artículo 53

Remoción de los Consejeros. Los consejeros serán removidos por la Corte Suprema a requerimiento del Presidente de la República o del Senado mediante acuerdo adoptado por simple mayoría por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte Suprema conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

Además de la remoción, serán causales de cesación en el cargo de consejero, las siguientes:

- a) Expiración del plazo por el que fue designado.
- b) Renuncia ante el Presidente de la República.
- c) Postulación a un cargo de elección popular.
- d) Incompatibilidad sobreviniente, circunstancia que será calificada por la mayoría de los consejeros con exclusión del afectado.

En caso que uno o más consejeros cesare por cualquier causa, procederá la designación de un nuevo consejero, mediante una proposición unipersonal del Presidente de la República, sujeto al mismo procedimiento dispuesto en el artículo 45º, por el período que restare.

Si el consejero que cesare en el cargo en virtud del inciso precedente invistiere la condición de Presidente del Consejo, su reemplazante será designado en la forma prevista en el artículo 45º, por el tiempo que faltare al que produjo la vacante.

Artículo 54

Dieta de los consejeros. Los consejeros, a excepción de aquél que desempeñe el cargo de Presidente del Consejo, percibirán una dieta equivalente a 15 unidades de fomento por cada sesión a la que asistan, con un máximo de 100 unidades de fomento por mes calendario.

El Presidente del Consejo percibirá una remuneración bruta mensualizada equivalente a la de un Subsecretario de Estado.

Artículo 55

Quórum para resolver. El Consejo Directivo adoptará sus decisiones por la mayoría de sus miembros y, en caso de empate, resolverá su Presidente. El quórum mínimo para sesionar será de tres consejeros. El reglamento establecerá las demás normas necesarias para su funcionamiento.

Artículo 56

Estatutos del Consejo. Los estatutos del Consejo establecerán sus normas de funcionamiento. Los estatutos y sus modificaciones serán propuestos al Presidente de la República por, a lo menos, una mayoría de tres cuartos de sus miembros, y su aprobación se dispondrá mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Artículo 57

Director del Consejo. El Director del Consejo será su representante legal, y le corresponderán especialmente las siguientes funciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Directivo.
- b) Planificar, organizar, dirigir y coordinar el funcionamiento del Consejo, de conformidad con las directrices que defina el Consejo Directivo.
- c) Dictar los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento del Consejo, previo acuerdo del Consejo Directivo.

- d) Contratar al personal del Consejo y poner término a sus servicios, de conformidad a la ley.
 - e) Ejecutar los demás actos y celebrar las convenciones necesarias para el cumplimiento de los fines del Consejo.
 - f) Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios del Consejo.
- Ejercer las demás funciones que le sean delegadas por el Consejo Directivo.

Artículo 58

Funcionarios del Consejo. Las personas que presten servicios en el Consejo se regirán por el Código del Trabajo. Sin perjuicio de lo anterior, serán aplicables a este personal las normas de probidad y las disposiciones del Título III de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga.

Las personas que desempeñen funciones directivas en el Consejo serán seleccionadas mediante concurso público efectuado por el Servicio Civil, de conformidad con las normas que regulan los procesos de selección de la Alta Dirección Pública sobre la base de una terna conformada por el Consejo de esa Alta Dirección.

El Consejo deberá cumplir con las normas establecidas en el decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre administración financiera del Estado.

Asimismo, el Consejo estará sometido a la fiscalización de la Contraloría General de la República, en lo que concierne a su personal y al examen y juzgamiento de sus cuentas.

Las resoluciones del Consejo estarán exentas del trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República.

Artículo 59

Patrimonio del Consejo. El patrimonio del Consejo estará formado por:

- a) Los recursos que contemple anualmente la Ley de Presupuestos de la Nación.
- b) Los bienes muebles e inmuebles que se le transfieran o que adquiera a cualquier título y por los frutos de esos mismos bienes.
- c) Las donaciones, herencias y legados que el Consejo acepte.

Las donaciones en favor del Consejo no requerirán del trámite de insinuación judicial a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil y estarán exentas del impuesto a las donaciones establecidas en la ley N° 16.271.

Título IX

Infracciones y Sanciones

Artículo 60

Sujeto activo. Los responsables y encargados estarán sujetos al régimen sancionador establecido en esta ley.

Artículo 61

Tipos de infracciones. Las infracciones se calificarán como leves, graves o muy graves. Son infracciones leves:

- a) No remitir al Consejo las notificaciones previstas en esta ley o en las instrucciones dictadas por éste.
- b) No solicitar la inscripción de las bases de datos en el Registro Nacional de Bases de Datos.
- c) El incumplimiento del deber de información al titular cuando los datos sea recolectados del propio titular.
- d) La comunicación de los datos personales a un encargado de tratamiento sin dar cumplimiento a las exigencias establecidas en la ley.

Son infracciones graves:

- a) Crear bases de datos de titularidad pública o iniciar la recolección de datos personales para los mismos, sin contar con competencia legal para hacerlo.
- b) Tratar datos personales sin contar con el consentimiento de los titulares, cuando no concurra alguna de las excepciones contenidas en el artículo 5º.

- c) Tratar datos personales o utilizarlos posteriormente con infracción a los principios y derechos establecidos en el Título II Principios del Tratamiento de Datos Personales y Título III Derechos de las Personas y las disposiciones que los desarrollan, salvo que sea constitutivo de infracción muy grave.
- d) Ceder datos personales sin contar con la legitimación para hacerlo de conformidad con esta ley, salvo que la misma sea constitutivo de infracción muy grave.
- e) La vulneración del deber de confidencialidad contenido en el artículo 19º.
- f) El impedimento u obstaculización del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición.
- g) El incumplimiento del deber de información que establece la ley en favor del titular.
- h) No implementar las medidas de seguridad fijadas por el Consejo para la protección de las bases de datos.
- i) Desacatar las instrucciones del Consejo.
- j) La obstrucción al ejercicio de la facultad inspectora del Consejo.

Son infracciones muy graves:

- a) Recolectar datos personales de manera fraudulenta o engañosa.
- b) Tratar o ceder datos personales especialmente protegidos, salvo en los supuestos en que la misma ley lo autoriza.
- c) No cesar en el tratamiento ilegítimo de datos personales cuando existiere un previo requerimiento del Consejo para ello.
- d) Realizar transferencia internacional de datos personales a países que no hayan sido reconocidos como seguros por el Consejo o sin la autorización expresa del Consejo, salvo en los casos en que aplique una de las excepciones contenidas en el artículo 29º letra c).

No comunicar en la forma señalada en el artículo 10º inciso 2º la violación de datos personales.

Artículo 62

Tipos de sanciones.

Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 100 a 1.000 UTM.

Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 1.000 a 5.000 UTM.

Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 5.000 a 10.000 UTM.

Tratándose de infracciones muy graves, el Consejo podrá, mediante resolución fundada, aplicar como sanción accesoria la inhabilitación perpetua de la base de datos infractora.

Graduación de las sanciones. La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a los siguientes criterios:

- a) El carácter continuado de la infracción.
- b) Los beneficios obtenidos, por el infractor o por terceros, como consecuencia de la infracción.
- c) El grado de intencionalidad.
- d) La reincidencia en la comisión de la infracción.
- e) La cantidad de datos tratados por el responsable o encargado del tratamiento.
- a) La cantidad de datos personales contenidos en la base de datos infractora.
- a) La vinculación de la actividad del infractor con la realización de tratamiento de datos.
- b) Cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad en los hechos infractores.

Las sanciones previstas en este Título, deberán ser publicadas, por a lo menos 3 años, en los sitios electrónicos del Consejo y del infractor sancionado, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde que la respectiva resolución quede ejecutoriada.

Las sanciones previstas en este título serán aplicadas por el Consejo, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 58º.

Artículo 63

Infracciones de los órganos del Estado. Cuando las infracciones a que se refiere el artículo 55º fueren cometidas en bases de datos de órganos del Estado o en relación a tratamientos cuyos responsables son éstos, el Consejo dictará una resolución estableciendo las medidas que procede adoptar para que cesen o se corrijan los efectos de la infracción. Esta resolución se notificará al responsable de la base de datos, al órgano del que dependa jerárquicamente y a los titulares cuyos derechos hubieren sido afectados, si los hubiera.

El Consejo podrá proponer también la iniciación de actuaciones disciplinarias, si procedieren. El procedimiento u las sanciones a aplicar serán las establecidas en la legislación sobre régimen disciplinaria aplicable al respectivo órgano del Estado.

Se deberán comunicar al Consejo las resoluciones que recaigan en relación con las medidas y actuaciones a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 64

Prescripción. Las infracciones muy graves prescribirán a los 3 años, las graves a los 2 años y las leves al año.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiere cometido. En caso de infracciones continuadas el plazo comenzará a contarse desde el día en que la infracción haya cesado o se hubiere detectado por un titular o el Consejo.

Interrumpirá la prescripción, la iniciación con conocimiento del titular, del procedimiento sancionador reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviere paralizado durante más de 6 meses por causa no imputables al presunto infractor.

Las sanciones impuestas por el Consejo prescribirán a los tres años contados desde la fecha en que la sanción quede ejecutoriada. Este plazo será de seis años si el infractor hubiere actuado con dolo y éste se presumirá cuando se haya omitido entregar información al Consejo o se hagan declaraciones falsas a éste.

La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si el mismo está paralizado durante más de 6 meses por causa no imputables al infractor.

Artículo 65

Procedimiento sancionatorio. El Consejo antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar previamente al presunto infractor del o de los cargos que se formulan en su contra.

El presunto infractor, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la notificación, deberá formular sus descargos y, de estimarlo necesario, solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que basa su defensa. Los descargos deberán formularse por escrito ante el Consejo, señalando los medios de prueba con que se acreditarán los hechos que los fundamentan, adjuntar los documentos probatorios que estuvieren en su poder, y fijar domicilio dentro del radio urbano de la comuna de Santiago.

Vencido el plazo para el traslado, con o sin la respuesta del presunto infractor o, si existiendo descargos, no hay hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, el Consejo resolverá derechamente. En caso de existir descargos y haber hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, el Consejo recibirá la causa o prueba.

Expirado el término probatorio, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites.

La resolución que imponga sanciones será apelable para ante la Corte Suprema.

La apelación deberá imponerse dentro de los 10 días siguientes a la fecha de notificación de la resolución, ser fundada y, para su agregación a la tabla, vista y fallo, de ser de conocimiento de la Corte Suprema, se registrará por las normas aplicables al recurso de amparo.

Artículo 66

Consideraciones procesales. El Consejo dictará las instrucciones generales que regulen el procedimiento a seguir para la determinación de las infracciones y la sanción asociada a la misma. Con todo, el Consejo deberá tener

presente:

- a) Los plazos son fatales y de días hábiles. Tratándose de plazos que deban cumplir las autoridades de los órganos del Estado, los plazos no serán fatales, pero su incumplimiento dará lugar a la responsabilidad consiguiente.
- b) Las notificaciones que dispone la presente ley se harán personalmente o por carta certificada enviada al domicilio que el interesado haya señalado en su respectiva presentación. Se entenderá perfeccionada la notificación transcurrido que sean 5 días desde la fecha de entrega de la carta a la oficina de Correos.
- c) No obstante, el Consejo podrá disponer que determinadas resoluciones se notifiquen por cédula hecha por notario público o receptor judicial. La notificación de cargos, y la notificación de las resoluciones que reciban la causa a prueba, acojan oposiciones, rechacen solicitudes o impongan sanciones, deberán notificarse personalmente o por cédula.
- d) Las disposiciones contenidas en esta letra no se aplicarán a la notificación de las resoluciones dictadas por la Corte Suprema.
- e) La prueba se regirá por las normas del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, con la salvedad que el término probatorio, en ningún caso, podrá exceder de 15 días.
- f) Servirá de ministro de fe el abogado jefe del departamento jurídico del Consejo o quien lo subrogue o desempeñe sus funciones. La prueba testimonial, de ser procedente, se rendirá ante él.
- g) Todos los trámites procesales que se realicen ante los Tribunales de Justicia se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, del Código Orgánico de Tribunales y los Autos Acordados respectivos.

Artículo 67

Medida Cautelar. En los supuestos constitutivos de infracción muy grave o grave en que la persistencia del tratamiento de datos o su cesión o transferencia internacional posterior pueda suponer un grave menoscabo a los derechos fundamentales de los titulares, el Consejo podrá, además de ejercer la potestad sancionadora, requerir al responsable de la base de datos, tanto de titularidad pública como privada, la cesión en la utilización, cesión o transferencia internacional de los datos. Si el requerimiento fuera desatendido, el Consejo podrá, mediante resolución fundada, inmovilizar la respectiva base de datos a los solos efectos de restaurar los derechos de las titulares.

Disposiciones Transitorias

Artículo 68

Derogación. Derogase la ley 19.628 sobre protección de la vida privada y la ley 20.575 que establece el principio de finalidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 69

Adecuación de bases de datos. Las bases de datos deberán adecuarse a la presente ley dentro del plazo de un año desde su entrada en vigencia.

Comentarios finales

En caso que considere que hay alguna temática que no se encuentra abordada por el Ante Proyecto de Ley, descríbala a continuación.

Se hace presente que en el evento que los tópicos abordados si son parte del Ante Proyecto de Ley no serán considerados para el análisis.